

**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO DOS
VALENCIA**

Teléfono: 96 192 90 77
Fax: 96 192 93 77

Procedimiento Abreviado nº

Instructor y Procedimiento: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE ONTINYENT
Procedimiento Abreviado
NIG: 46184-41-2-2019-0001391

Contra:

Letrado: **LOPEZ CAÑADA, PEDRO JESUS**

Procurador: CALATAYUD RIBERA, ROSARIO

SENTENCIA nº 124/2022

P.A.L.O. 7/88 núm. 000171/2021
Magistrado-Juez Sr. Don /
ENRIQUE JAVIER ORTOLA ICARDO /

En Valencia a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JAVIER ORTOLA ICARDO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo PENAL número DOS de VALENCIA, ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, tramitada por el Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, por un posible delito de Robo con fuerza en las cosas, un delito leve de daños y otro delito leve de amenazas contra _____ con D.N.I./N.I.E nº _____, nacido en fecha nacimiento /1967, hijo de y _____, sin antecedentes penales, y en situación de libertad provisional por esta causa de la que no ha estado privado ; siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por la Ilma Sra. Fiscal Dª Ana de la Torre y el acusado representado por la Procuradora CALATAYUD RIBERA, ROSARIO y defendido por el Letrado **LÓPEZCAÑADA, PEDRO JESUS**, en base a los siguientes;

I ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de atestado instruido por denuncia, por un posible delito de Robo con fuerza en las cosas, un delito leve de daños y otro delito leve de amenazas contra _____.

2.- El **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE ONTINYENT** incoó **Procedimiento Abreviado n** _____, remitiéndolas al Juzgado Decano de Instrucción una vez concluidas, quien las repartió a este Juzgado de lo Penal, incoando el presente procedimiento.

3.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos enjuiciados en la presente causa contra como constitutivos de un DELITO consumado de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS previsto y penado en los artículos 237, 238.2º y 240 del Código Penal, un DELITO LEVE consumado de DAÑOS, previsto y penado artículo 263.1 párrafo 2º del Código Penal y un DELITO LEVE de AMENAZAS, previsto y penado en el art. 171.7 párrafo 1º del Código Penal, delitos de los que respondería el acusado en concepto de autor, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, sin apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal e interesando por el delito de robo con fuerza en las cosas, la PENA DE PRISIÓN DE DOS AÑOS Y SEIS MESES, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, Por el delito leve de daños, LA PENA DE MULTA DE 3 MESES, CON UNA CUOTA DIARIA de 12 €, con la responsabilidad personal en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal y por el delito leve de amenazas, LA PENA DE MULTA DE 3 MESES, CON UNA CUOTA DIARIA DE 12 €, con la responsabilidad personal en caso de impago prevista en el artículo 53 del Código Penal. En concepto de responsabilidad civil se reclama del acusado el pago a la cantidad de 1.192,76 € por los objetos tomados para sí por el encausado y no recuperados, así como en la cantidad de 387,20 euros por los desperfectos ocasionados. Del mismo modo, deberá ser condenado a indemnizar a Dña. en la cantidad de 242 € por los desperfectos causados en su vehículo, siendo en todo caso aplicación lo previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello con la expresa imposición al acusado de las costas del proceso conforme a dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

4.- La defensa calificó los hechos como no constitutivos de infracción penal, solicitando la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

5.- Con cumplimiento de los trámites legales oportunos, se señaló la audiencia del día 15 de marzo de 2022, teniendo lugar en la sala de vistas de este Juzgado, con presencia de todas las partes y el resultado que obra grabado en el correspondiente soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido. Que practicada la prueba declarada pertinente, por el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, si bien alternativamente calificó los hechos como integrantes de un delito de receptación del art. 298.1 del Código Penal y solicitando en este caso del penalmente responsable, el acusado, sin circunstancias modificativas de responsabilidad criminal la pena de UN AÑO de PRISIÓN con accesorias legales. La defensa letrada del acusado elevó sin más sus conclusiones provisionales a definitivas, emitiendo las partes sus respectivos informes. Que tras la concesión al acusado de ejercicio del derecho a la última palabra, quedaron los autos vistos para sentencia.

II HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se ha seguido la presente causa contra de nacionalidad mayor de edad y sin antecedentes penales. Por entender que, entre las 00:30 horas las 12:30 horas del día 06/05/2019, se hallaba en la de la localidad de Ollería, cuando se encaminaría a la caseta de aperos sita en la parcela de la referida, Propiedad de D. momento en el que el encausado, guiado por el ánimo de procurarse un indebido beneficio patrimonial, habría violentado el marco la puerta metálica de acceso a la caseta, la cual se hallaba cerrada con llave, y se habría introducido en su interior, tomando para sí dos motosierras marca Stihl modelo MS231 y MS170 respectivamente, un

vareador de aceitunas marca Stihl modelo SP90y una desbrozadora marca Stihl modelo FC260CE, objetos propiedad de D. los cuales no fueron recuperados y han sido pericialmente valorados en 1.192,76 euros. Por consecuencia de estos hechos se produjeron desperfectos en la puerta de la caseta aperos, los cuales han sido pericialmente valorados en 387,20 euros. No ha quedado acreditada la autoría del acusado en el descrito acto predatorio.

También se estima que, el mismo alrededor de las 02:30 horas del día 07/05/2019, encontrándose en la ||||| de la localidad de Ollería, se encaminó a la caseta de aperos sita en la parcela de la referida propiedad de momento en el que el encausado, guiado por el ánimo menoscabar el patrimonio ajeno y valiéndose de un martillo que portaba se habría dirigido al vehículo Volkswagen modelo Polo, matrícula propiedad Dña. y comenzaría a propinar al mismo con el martillo varios golpes, causando al mismo desperfectos que han sido pericialmente valorados en 242 euros. No se ha desarrollado prueba bastante para determinar que el acusado cometió tal hecho.

Por último, también a criterio de la acusación pública, alrededor de las 17 horas del día 15/05/2019, habría encontrado en las inmediaciones de la parada del autobús de la localidad de Ollería, y tras observar a D. y dirigirse hacia él y con el ánimo deamedrentarle le habría proferido expresión tal "si esto hubiera ocurrido en mi país, esta muerto". No resulta suficientemente acreditado que el acusado vertiera respecto de la amenaza que se describe.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, (S.T.C. de 24 de octubre de 1994) que para que la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida pueda tenerse por desvirtuada, es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente, en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo, que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituida legalmente previstos.

En el presente procedimiento, a instancia del Ministerio Fiscal, en el acto del juicio oral, oído el acusado, fue practicada la prueba testifical y se dio por reproducida la prueba documental al conocer todas las partes su contenido.

El resultado de toda esa prueba, practicada con pleno respeto a los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, y valorado con arreglo al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha generado en este Juzgador el relato de Hechos Probados expuesto.

Se formula acusación por un delito de robo con fuerza en las cosas, así, el artículo 237 del Código Penal, *dispone que es reo del delito de robo el que, con ánimo de lucro se apodera de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar en que éstas se encuentran, o violencia o intimidación en las personas*. Dicho empleo de fuerza viene definido por el artículo 238 del Código Penal, cuyo número 2.º

alude al rompimiento de pared, techo, suelo o fractura de puerta o ventana. A efectos de pena el art. 240 del mismo texto legal mantiene que *1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.*

También se acusa a por un delito leve de daños del art. 263.1 párrafo 2º del Código Penal, estableciendo que *quien causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.*

Finalmente por un delito leve de amenazas del art. 171.7 párrafo 1º del Código Penal, que afirma *el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

Tres son los delitos por los que se acusa a y tres los episodios que los conforman, cabe para mejor análisis hacer una diferenciación entre cada uno de ellos y las pruebas que se han desarrollado.

1º.- Se sostiene en el escrito de acusación que *entre las 00:30 horas las 12:30 horas del día 06/05/2019, se encontraría en la Partida La Solana de la localidad de Ollería, y dirigiéndose a la caseta de aperos sita en la parcela 353 de la referida, Propiedad de D. J, guiado por el ánimo de procurarse un indebido beneficio patrimonial, habría violentado el marco la puerta metálica de acceso a la caseta, la cual se hallaba cerrada con llave, y se habría introducido en su interior, tomando para sí dos motosierras marca Stihl modelo MS231 y MS170 respectivamente, un vareador de aceitunas marca Stihl modelo SP90 y una desbrozadora marca Stihl modelo FC260CE.*

El acusado, mantiene su inocencia negando haber accedido de manera alguna a la citada caseta y sustraer los efectos que se indican. no observa el 6 de mayo de 2019, quien accede a la caseta pero si que dice que estaba todo roto, pensando que tendrían que volver. Con todo, él no vio a nadie allí, siendo que al día siguiente iría su hijo. Describe como al lado de la caseta hay un baño y reventaron la puerta pensando que por ahí accederían al interior sin lograrlo, después entraron por la ventana, debiendo de ser alguien menudo por lo pequeño que era el hueco que abrieron. sostiene que al ver a los días a con una motosierra y una desbrozadora “intuyó” que había sido él, ese día ve al acusado pasar por la parada de autobús, sin que estuviera su hijo dice haber puesto la denuncia el día 10 de mayo de 2019 porque le amenazó, diciéndole que “si esto pasaba en su país, te habríamos matado”, estando presente su mujer, su hijo y 10 o 12 personas mas, sin que lo presenciara. hijo del anterior, tampoco está presente el día 6 de mayo de 2019. Relata como al día siguiente lo ve como transportaba la motosierra y la desbrozadora que reconoce porque llevaba un adhesivo que él, había puesto, esto lo observa desde el semáforo en fase roja, por eso pudo fijarse. Mantiene al igual que su padre que, denunció después de las amenazas, ya que la Guardia Civil le dijo que “sin amenazas no podía denunciar”. Reconoce que la Guardia Civil le enseña posteriormente una motosierra que nada tenía que ver con la suya.

En último término y por lo que respecta a este primer episodio, el agente de la Benemérita con carnet profesional n.º 75.867, relata como tras la denuncia por la sustracción de

material agrícola, les dicen los perjudicados que reconocen las máquinas por un adhesivo, estando en poder del acusado, Que cuando lo detienen, iba el acusado con un hijo y no llevaban nada, tras acudir a un local del acusado y observar diverso material, no encontraron los efectos sustraídos. Dice el agente no haber hecho la inspección ocular.

Atendiendo a todo lo expuesto, a criterio de este Juzgador no concurre prueba bastante para entender enervada la presunción de inocencia que ampara al acusado, en cuanto al delito de robo que se le imputa. Hay que precisar que en el presente supuesto, no concurre prueba directa de la acción por la que viene siendo acusado, es por ello que habrá que estar en este caso a la prueba de indicios. En lo que atañe a la prueba de indicios la Sentencia del Tribunal Constitucional 27.2.06 mantiene que en *"En cuanto a los medios probatorios sobre los que puede basarse la convicción judicial de culpabilidad, hemos declarado desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 174/1985, de 17 de diciembre, 1985/148, según recordábamos recientemente en la STC 186/2005, de 4 de julio, que -a falta de prueba directa de cargo también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que:*

a) Los indicios se basen no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados

b) Que los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la Sentencia condenatoria (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 12; 43/2003, de 3 de marzo, FJ 4; y 135/2003, de 30 de junio, FJ 2.

Como se dijo, alegando doctrina anterior, en la STC 135/2003, de 30 de junio, FJ 2, el control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 14; 198/2002, de 28 de octubre, FJ 5; y 56/2003, de 24 de marzo, FJ 5)". (STC 267/2005, de 24 de octubre, FJ 3).

La prueba indiciaria o indirecta es suficiente para justificar tal participación en el hecho punible, siempre que reúna unos determinados requisitos, que se pueden concretar en los siguientes: A. De carácter formal: a) que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) que la sentencia haya explicitado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación, que aún cuando pueda ser sucinta o escueta se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia. B. Desde el punto de vista material es preciso cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios en sí mismos, como a la deducción o inferencia. Respecto a los indicios es necesario: a) que estén plenamente acreditados; b) que sean de naturaleza inequívocamente acusatoria; c) Que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa; d) Que sean concomitantes el hecho que se trate de probar; e) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen

entre sí. En cuanto a la deducción o inferencia es preciso: a) Que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

Asimismo, y según se recoge en la sentencia de esta Sala de 10 de septiembre de 2010, atendiendo a su diversa eficacia probatoria (y de menos a más), se clasifican los indicios de la siguiente manera:

A) *Indicios equiprobables*: Aquellos que son conducibles, además de a la hipótesis acusatoria, a otra hipótesis con el mismo o parecido grado de probabilidad.

B) *Indicios orientados (o de probabilidad prevalente)*. Son aquellos que conectan, además de con la hipótesis acusatoria, con otra hipótesis alternativa pero con un grado de probabilidad superior a favor de la primera.

C) *Indicios cualificados (o de alta probabilidad)*: Son aquellos que acrecientan sobremanera la probabilidad de la hipótesis acusatoria, no tanto por el dato indiciante en sí (por ejemplo: Una huella dactilar) sino fundamentalmente porque no se vislumbra ninguna hipótesis alternativa (y si, de verdad, los hechos hubieran ocurrido de otro modo, sólo el imputado estaría en condición de formular la contra hipótesis correspondiente).

D) *Indicios necesarios*: Son aquellos que, en aplicación de leyes científicas o de constataciones, sin excepción excluyen la posibilidad de cualquier alternativa a la hipótesis acusatoria. No son los indicios más frecuentes pero sí los más seguros, teniendo, incluso, eficacia probatoria superior (en ocasiones) a la prueba directa (por ejemplo, prueba de ADN).

La fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede de la interrelación y combinación de los indicios, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 Feb. y 1 Mar. 2000 entre otras muchas), y es por ello por lo que ordinariamente el indicio único resulta insuficiente.

Y en este caso concreto, consta la diligencia de inspección ocular efectuada el 20 de mayo de 2019 respecto de la caseta de referencia (f. 17 y ss.), no ratificado en el plenario por su autor el agente n.º 27894Z, debiendo traer a colación la jurisprudencia que dice que solo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo (Sentencia del Tribunal Constitucional 100/1985, 101/1985, 145/1985, 173/1985, 49/1986, 145/1987, 5/1989, 182/1989, 24/1991, 138/1992, 303/1993, 51/1995 y 157/1995) y que vulnera el derecho a la presunción de inocencia la sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado (Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1985, 49/1986, 182/1989 y 303/1993). Partiendo de esta premisa, no concurre en el acusado indicios consistentes que puedan llevar al convencimiento que fue el autor del robo que se le atribuye, en tanto que no se encuentra vestigio o huella alguna que le incrimine, no se le encuentran efectos procedentes del delito contra el patrimonio (lo que también excluiría la posibilidad de ser condenado de manera alternativa por un delito de receptación), siendo el único sustento de su culpabilidad, la declaración de y de que dicen haber reconocido sus herramientas transportadas por el acusado, sin que se corrobore de manera alguna, sin que se avisaran en ese momento a las fuerzas de orden y la manifestación que a continuación se examinará, de en la que indica

que, al día siguiente al robo habría visto a en la caseta dirigirse con una maza en alto...hecho éste que por un lado no resulta indubitado y por otro no conduciría sin más a que fuera el autor del supuesto robo antecedentes. Es por ello que procede la libre absolución del acusado por el delito de robo y del alternativo de receptación por el que se le acusa en primer término.

2º A continuación se afirma en el mismo escrito de acusación que, *alrededor de las 02:30 horas del día 07/05/2019, encontrándose en la de la localidad de Ollería, se encaminó a la caseta de aperos sita en la parcela de la referida , propiedad de D. , momento en el que el encausado, guiado por el ánimo menoscabar el patrimonio ajeno y valiéndose de un martillo que portaba se habría dirigido al vehículo Volkswagen modelo Polo, matrícula propiedad Dña. y comenzaría a propinar al mismo con el martillo varios golpes, causando al mismo desperfectos que han sido pericialmente valorados en 242 euros.*

Sentado lo antes expuesto, en relación con la diligencia de inspección ocular no ratificada, lo cierto es que las fotografías al folio 19 muestran un vehículo en evidente mal estado, sin ruedas, sin intermitentes, sin parachoques y ciertamente con la chapa alterada, desconociéndose más detalles. Ante esa apariencia, indica que el coche no estaba abandonado sino en trámite de ser arreglado, mientras su padre dice que se le quitan las ruedas después de los daños para que no se las robaran...Describe P como al día siguiente del robo, el 7 de mayo de 2019 se desplaza en su coche hasta la casa de aperos de la parcela y en un momento dado ve al acusado levantar un mazo, por lo que se marchó del lugar. Dice haber escuchado los daños porque estaba justo detrás del vehículo, al encender las luces largas. En esta ocasión, no se corrobora la versión de con elemento periférico alguno; bien podría haber llamado a la guardia civil, no alcanzando a comprender este Juzgador como esperó agazapado el retorno de los autores del robo y cuando se cumple su vaticinio abandona el lugar, sin proveerse de elemento probatorio alguno que rentabilice su apostamiento estratégico.

Además, mientras en sede de instrucción, habla en plural de aquellas personas que vio en la finca y les reconoció perfectamente (f. 72) en el plenario tan solo menciona al acusado. Por todo lo expuesto, la sola versión de en este caso no se encuentra dotado de los requisitos jurisprudenciales necesarios para sustentar un pronunciamiento de condena, que de sobra son conocidos como: 1.º) *Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.* 2.º) *Verosimilitud, dado que el testimonio -con mayor razón al tratarse de un perjudicado- debe estar dotado de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, avalando lo que no es propiamente un testimonio de declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim.); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho, de manera que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva, que refuercen la credibilidad de las declaraciones de la víctima. Y 3.º) *Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del**

acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad. Procediendo en este supuesto también un pronunciamiento absolutorio para

3º En último término se acusa a por un delito de amenazas leves, a saber:
Alrededor de las 17 horas del día 15/05/2019, se habría encontrado en las inmediaciones de la parada del autobús de la localidad de Ollería, y tras observar a D. y dirigirse hacia él y con el ánimo de amenazarle le habría proferido expresión tal "si esto hubiera ocurrido en mi país, estarías muerto".

En cuanto a la prueba desarrollada en este apartado, de nuevo la sola declaración de sustenta la acusación, aludiendo a que este hecho fue el desencadenante de su denuncia, relata como estando presente su madre en la parada de autobús, el Sr. le dijo "si esto hubiera ocurrido en mi país, estarías muerto". Resulta confuso también en este caso como describe idéntica amenaza sufrida por él bajo la acción de también en presencia de su esposa, sin que estuviera presente. En ninguno de los dos casos, comparece testigo ajeno a los perjudicados que avalen su versión (solo se acusa por la amenaza supuestamente padecida por Vislumbra una motivación práctica el propio denunciante cuando en el juicio oral indica que la guardia civil le comenta que sin amenazas no puede denunciar. No se aporta a este Juzgador de elemento alguno que lleve a considerar la versión de de mayor poder convictivo que la negativa por parte de nos recuerda la antes citada sentencia del Tribunal Supremo 6 de abril de 2017, "...la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible apoyar una condena sobre la base de la mera "creencia" en la palabra del testigo, a modo de un acto ciego de fe. No basta "creérselo", es necesario explicar por qué es objetiva y racionalmente creíble; y por qué de ese testimonio se puede seguir una certeza con solidez suficiente para no tambalearse ante otros medios de prueba contradictorios, desechando así o solventando con razones las dudas objetivas que pueden ensombrecer su realidad", de forma que "pudiendo ser veraces y ajustarse a la realidad las declaraciones de las víctimas, afloran sin embargo datos que les privan del carácter absolutamente concluyente que reclama una condena". Todo lo que lleva en estricta aplicación del principio "in dubio pro reo" al dictado en este supuesto, de un pronunciamiento absolutorio, al no estimar que hay prueba de cargo que lleve al convencimiento de que amenazase a

SEGUNDO.- Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, según el art. 123 del CP y 240.2 de la LECr., en este procedimiento deben ser declaradas de oficio.

Vistos todos los preceptos legales citados, y los demás que resulten de aplicación al caso;

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a de los delitos por los que venía siendo acusado, declarándose las costas de oficio.

Una vez sea firme, comuníquese esta resolución al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en término de DIEZ DÍAS, transcurrido el cual se procederá a declarar su firmeza.

Notifíquese esta resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado como parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia en Audiencia Pública por S.S^a. Ilma. en el día de la fecha, de lo cual yo el Secretario. Doy fe.